

**VISTO:** El Expediente n.º 17-2019-STPAD, y el Informe n.º D000068-2021-MML-GA-SP de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el ex servidor **RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley" establecen un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Hoja Informativa n.º 01-2018-MML/OCI-FQT, de fecha 12 de octubre de 2018, el Jefe del Área Administrativa de la Oficina de Control de Inversiones y Obras del órgano de Control Institucional, señaló: *«los seis (6) documentos ingresados al Órgano de Control Institucional mediante el STD, no fueron devueltos para el archivo por el Sr. Marjorie Renzo Montalván Solazar. No se han ubicado los indicados documentos en los archivos de este OCI»*. Cabe precisar que del contenido de la citada hoja informativa, se desprende que los documentos no serían seis (6), sino los cinco (5) siguientes: 1662-2016, 1974-2016, 2053-2016, 2269-2016 y 126-2017;

Que, mediante Hoja Informativa n.º 01-2018-MML/OCI-OCSSR, de fecha 2 de octubre de 2018, la auditora Cinthya Bendezú Monge, señaló: *“de la data de expedientes ingresados al OCI durante el período 2016 y 2017 no se ha podido identificar a qué denuncia y/o expediente corresponderían los expedientes que figuran en el sistema o nombre del señor Renzo Marjorie Montalván Solazar”*;

Que, mediante Hoja Informativa n.º 043-2018-MML/OCI-OCINVO de fecha 17 de octubre de 2018, el Director de la Oficina de Control de Inversiones y Obras del Órgano de Control Institucional, señaló que existen cinco (5) expedientes pendientes en el sistema: 1662-2016, 1974-2016, 2053-2016, 2269-2016 y 126-2017, los mismos que no habrían sido ubicados;

Que, mediante Acta de Retención de Documentos Originales del OCI de la MML, de fecha 27 de noviembre de 2018, en dicho día se habría presentado el ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien entregó al Sr. Ramón Saavedra Saldarriaga, personal de trámite documentario de la OCI, la Carta s/n de

fecha 27 de diciembre de 2018, que habría sido suscrita por Jesús Alberto Moreno López con DNI 06014769. que señala: *«Me es grato dirigirme a usted. para que a través del presente hacerle llegar estos documentos los cuales estuvieron en posesión de un auditor que a la fecha viene cumpliendo labores en el órgano de control institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Al respecto en la mencionada documentación se cuenta con los códigos: 1459, 2053, 2269, 0123, 1662. Es preciso señalar, que debería tener más cautela con los documentos de la Oficina de Control a su cargo. toda vez que tengo entendido cuentan con un encargado(a) para el acervo documentario»*. Al respecto, de la consulta en línea realizada por la Oficina de Control Interno al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sobre la identidad del nombre que figura en la Carta s/n de fecha 27 de diciembre de 2018, se ha comprobado que el DNI 06014769 corresponde a la persona ISAAC MANUEL SEGURA y no a JESÚS ALBERTO MORENO LÓPEZ, como aparece en la solicitud. evidenciándose de la Ficha RENIEC una presunta adulteración de datos y vulneración al principio de buena fe procedimental;

Que, mediante Memorando n.º 1046-2018-MML/OCI de fecha 31 de diciembre de 2018, el Órgano de Control Institucional remitió a la Subgerencia de Personal un Acta de Retención de Documentos Originales relacionada a la sustracción de documentos del Órgano de Control Institucional, efectuada por el ex Auditor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR;

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con el Informe de Precalificación n.º 252-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 18 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR, a razón que, habría sustraído de la Oficina del Órgano de Control Institucional los documentos que le fueron asignados mientras se desempeñaba como auditor de OCI y no haberlos devuelto íntegramente, sino devolviendo cuatro de los cinco expedientes sustraídos, asimismo, dicha devolución se habría realizado de manera irregular insertando datos falsos a la carta S/N de fecha 27 de diciembre que él mismo presentó con la finalidad de ocultar los hechos cometidos, asimismo, se señaló que, en mérito a los hechos descritos, el ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR habría incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: *«Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo disciplinario: [...] q) Las demás que señala la Ley.»* Al respecto, dicho literal al ser una norma de remisión, esta se satisface ante la transgresión del Principio de Veracidad y del deber de Responsabilidad establecido en numeral 5 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia n.º 1202-2019-MML-GA-SP de fecha 18 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Personal, autoridad del presente procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de Órgano Instructor, RESOLVIÓ: *«INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario con la INSTAURACIÓN DE LA FASE INSTRUCTIVA al ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR, por la presunta comisión de falta administrativa tipificado en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, ante la vulneración de lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: y del inciso 6 del artículo 7 de lo Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública»*, asimismo, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante Constancia de Notificación de fecha 24 de diciembre de

2019, válidamente se cumplió con notificar al ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR, la Resolución de Subgerencia n.º 1202-2019-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación n.º 252-2019-MML-GA-SP-STPAD y todos los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente n.º 017-2019-STPAD;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria”*;

Que, constituye un principio procedimental que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho; en consecuencia, la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra obligada a probar las imputaciones vertidas contra del ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR;

Que, en ese contexto de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio válido, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece en su Artículo 177º que: *“Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1) Recabar antecedentes y documentos, 2) Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo, 3) Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito, 4) Consultar documentos y actas y 5) Practicar inspecciones oculares”*

Que, para la determinación fehaciente de la presunta falta de carácter disciplinaria materia de investigación sancionable, se ha tenido en cuenta como medios probatorios válidos de carácter irrefutable: 1) Hoja Informativa n.º 01-2018-MML/OCI-FQT de fecha 12 de octubre de 2018, Hoja Informativa n.º 01-2018-MML/OCI-OCSSR de fecha 2 de octubre de 2018 y Hoja Informativa n.º 043-2018-MML/OCI-OCINVO de fecha 17 de octubre de 2018, se comprueba que no se lograron ubicar los documentos asignados a su persona en los archivos de la OCI; 2) Acta de Retención de Documentos Originales del OCI de la MML, de fecha 27 de noviembre de 2018, en donde dicho día se habría presentado en la Municipalidad Metropolitana de Lima el ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR, quien entregó al personal de trámite documentario de la OCI Sr. Ramón Saavedra Saldarriaga la Carta S/N de fecha 27 de diciembre de 2018, que fue suscrita por Jesús Alberto Moreno López con DNI 06014769; 3) Fichas de identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, sobre la identidad del nombre que figura en la Carta S/N de fecha 27 de diciembre de 2018, comprobándose que el DNI 06014769 corresponde a lo persona ISAAC MANUEL SEGURA y no a JESÚS ALBERTO MORENO LÓPEZ, como aparece en el documento acotado;

Que, al respecto, téngase presente que en mérito al artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR puede, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver;

Que, en ese contexto, de la revisión de los actuados documentales contenidos en el Expediente n.º 17-2019-STPAD, se puede apreciar que el ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR no presentó sus descargos en el plazo cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto resolutorio;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en su calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106º y el artículo 112º del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva n.º 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000032-2021-MML-GMM fecha 18 de marzo de 2021, puso de conocimiento al ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR el Informe n° D000068-2021-MML-GA-SP de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tomen conocimiento del mismo y ejerzan su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, pese a lo expuesto, y habiendo sido notificado válidamente, conforme al Acta de Notificación de fecha 23 de marzo de 2021, el ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR, hasta la fecha, no ha solicitado el uso de su informe oral;

Que, al respecto, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 111 -2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que: *«El no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador»*;

Que, en ese sentido, en el presente caso, aun no habiéndose efectuado la audiencia de informe oral, pese a haber sido debidamente notificado los actuados; no se ha afectado el derecho del ex servidor, toda vez que, de conformidad con el artículo 179 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el ex servidor imputado pudo en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que tendrían que ser analizados por esta autoridad sancionadora al resolver;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones detalladas en contra del ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR, por lo que se concluye que ha incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, ante la vulneración de lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y del inciso 6 del artículo 7 de lo Ley n.º 27815, Ley del Código de Ético de la Función Pública;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado ex servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. n.º 2192-AA/TC sostiene: *"(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"*; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	No se advierte un desmedro económico causado a esta Institución Edil.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	De los documentos que obran en el expediente se advierte interés de ocultar la falta e impedir que se conozcan los hechos.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Dicho ex servidor contaba con el cargo de Auditor del Órgano de Control Institucional OCI.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	El hecho imputado se cometió al momento de que el ex servidor era Auditor del Órgano de Control Institucional OCI.
e) La concurrencia de varias faltas:	No se advierte en autos, la comisión de otras faltas de carácter disciplinaria.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	No se advierte en autos, la participación de otros servidores.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No se registran antecedentes.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	No se aprecia el desarrollo consecutivo, ni la continuidad en la comisión de la falta imputada.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	No se ha comprobado que dicho Auditor del Órgano de Control Institucional OCI, haya obtenido beneficio ilícito alguno.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104° de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso NO se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; y advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar del ex servidor en la comisión de los hechos enunciados constituyen falta; esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación de SUSPENSIÓN POR DOS (02) MESES SIN GOCE REMUNERACIONES al ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR, formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, el ex servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho, y el recurso de apelación corresponde resolver al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva n.° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Imponer la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN POR DOS (02) MESES SIN GOCE REMUNERACIONES al ex servidor **RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR**, por su responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio al citado ex servidor, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal del ex servidor RENZO MARJORIE MONTALVAN SALAZAR conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta al referido ex servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

**Artículo Cuarto.-** Señalar que los medios impugnatorios de Reconsideración o Apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo Sexto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Porta Institucional ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**

GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA